

Honorables Magistrados
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
Sala de Civil - Familia
E-mail: secctsuncund@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.- Radicado número 25286 3103 **001 2015 00806 02**
Proceso reivindicatorio
Demandante: Miguel Eduardo Fula y otros
Demandado: Ángel María Trujillo Bermeo y otros
Magistrado Ponente: Dr. Jaime Londoño S.

JOSÉ DE JESÚS FERNÁNDEZ BAÉZ, mayor de edad y con domicilio profesional en el Distrito Capital de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía número 4.172.267 de Monquirá y Tarjeta Profesional número 142.298 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido en autos como apoderado judicial de los codemandados y demandantes en reconvención Ángel María Trujillo Bermeo y María Librada Casagua González; a los Honorables Magistrados, con mi acostumbrado respeto, dentro de la oportunidad procesal reglada en el Artículos 341, 342 -parágrafo- y 353 del Código General del Proceso, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** contra la providencia de mayo 5 de 2023, notificada por estado de mayo 8 de la presente anualidad, con la finalidad que la misma sea revocada y en su lugar se conceda el recurso extraordinario de casación interpuesto por mis mandantes contra la sentencia proferida por este Tribunal en marzo 24 de 2023, previas las siguientes consideraciones:

A.- Del contenido del auto recurrido:

[i] El ad quem motivó la negativa de concesión del recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en marzo 24 de 2023, en el entendido que el agravio para los aquí recurrentes para la data de expedición de la sentencia de segunda instancia no era superior a los 1000 SMLMV, si se tiene en cuenta el acervo probatorio obrante en la *litis* -de manera especial la documental contenida *tanto* en el avalúo catastral de la vigencia fiscal 2014, debidamente actualizado y el título de adquisición del derecho real de dominio otorgado en el año 2002, *como* en el monto de los frutos civiles que ha producido el bien inmueble en disputa-, máxime que el extremo pasivo y demandante en reconvención pretermitió aportar dictamen pericial que acreditase la cuantía para recurrir en sede de casación.

B.- De las razones de hecho y de derecho del presente recurso de reposición y en subsidio de queja.

[i] A manera de prefacio se hace necesario aclarar al operador judicial de segunda instancia que *si bien es cierto* existen los elementos de prueba documentales citados y tenidos por fuente para proferir la **decisión aquí recurrida** -de manera especial la documental contenida *tanto* en el avalúo catastral de la vigencia fiscal 2014, debidamente actualizado y el título de adquisición del derecho real de dominio otorgado en el año 2002, *como* en el monto de los frutos civiles que ha producido el bien inmueble en disputa-, *también lo es que* incurrió en defecto fáctico al no valorar ni tener en cuenta los actos administrativos de oferta de compra y de expropiación -Resoluciones DT números 721 de octubre 21 de 2022 y 834 de febrero 3 de 2023- expedidas por la Empresa Férrea Regional SAS e inherentes al predio con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1545013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro, cuyo valor comercial respondió a la suma de \$ 2.011.766.230, equivalentes 1.734,28 SMLMV.

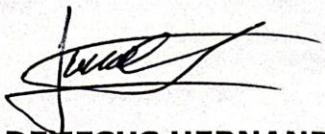
[ii] Ahora bien, téngase en cuenta que los citados actos administrativos fueron no sólo inscritos -con fines de publicidad para la comunidad en general- en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1545013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro, sino también, comunicados -a las voces *tanto* del Artículo Décimo Segundo de la parte resolutive de la Resolución DT número 721 de 2022, *como* del Artículo Décimo de la parte resolutive de la Resolución DT número 834 de 2023- a la autoridad judicial a quo, otrora directora del proceso in fine; verdades verdaderas éstas que permiten inferir sin hesitación alguna **de una parte**, que la documental ejusdeni -que adjunto con el presente recurso- ora obraba de marras en la litis, ya debía obrar en virtud del deber funcional de remisión del a quo al ad quem -manifestación *tanto* del deber ser de funcionamiento de la administración de justicia, *como* del principio de aplicación de las formas propias del juicio inherente al derecho subjetivo de aplicación inmediata del debido proceso-; **y de otra**, que en el asunto in fine, se supera el tope baremo de los 1000 SMLMV para recurrir de manera extraordinaria en casación.

En suma, Honorables Magistrados, en atención a las anotadas razones de hecho y de derecho, con mi acostumbrado respeto, solicito revocar el auto aquí recurrido y en su lugar se conceda el recurso extraordinario de casación interpuesto por mis mandantes contra la sentencia proferida por este Tribunal en marzo 24 de 2023.

Para los fines pertinentes adjunto como documental al presente recurso:
[i] Copia de las Resoluciones DT números 721 de octubre 21 de 2022 y 834 de febrero 3 de 2023, expedidas por la Empresa Férrea Regional SAS; y [ii] Copia del folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1545013

expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro.

Atentamente,



JOSE DE JESUS HERNANDEZ BAEZ
C.C. 4´ 173.168 de Monquirá
T.P. 142297 del C. S. de la J.

Avenida Jimenez N° 10 - 58 Oficina 416 de Bogotá, Tel.
3125739124, email: baez.abogado2020@outlook.com